

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1248
Ref. 2020-00177-00

Reunidos los requisitos establecidos de que tratan los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 384 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por **PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO** contra **LEYDI KATHERINE GÓMEZ CERÓN y CARLOS ENRIQUE VIVEROS ALVAREZ**.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días (art. 390 y 392 del C.G.P.).

3. ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de no pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento y demás conceptos que dice el demandante que adeuda, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

4. Se niega la pretensión relativa a que se ordene el pago de los cánones impagados, como quiera que la misma obedece exclusivamente al trámite del proceso ejecutivo, de donde emerge indebidamente acumulada a la demanda de restitución de inmueble.

5. Previo a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, se fija como caución la suma de **\$36.000.000**.

6. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso **y en el Decreto 806 de 2020**.

5. RECONOCER personería suficiente al abogado **MAURICIO CRUZ ARCE**,¹ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En estado N° 055 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.
Santiago de Cali, <u>4 de agosto de 2020</u>
 MARILIN PARRA VARGAS Secretario

¹ Conforme a lo previsto en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia de que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.